

Viedma, 18 de diciembre de 2025

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**GUERRA LABAYEN, GUSTAVO S/ QUEJA EN: GUERRA LABAYEN, GUSTAVO S/ ENJUICIAMIENTO EXPTE N° CMD-23-0038-0000 Y JANUS CM 00050-0000**" (Expediente N° **VI-00043-O-2025**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Andrea B. Tormena y los señores Jueces Víctor D. Soto y Emilio B. Riat dijeron:

1. Antecedentes del caso:

El Superior Tribunal de Justicia, conformado acorde a lo indicado en fecha 05-11-2025, es llamado a resolver las recusaciones de la señora Jueza titular Liliana L. Piccinini y los señores Jueces titulares Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, deducidas el 29-10-2025 por el recurrente, Gustavo Guerra Labayen, con el patrocinio letrado de Fernando Chironi (cf. presentación incorporada al Movimiento: VI-00043-O-2025-E0001).

En sustento de la solicitud de apartamiento de la magistrada y los magistrados nombrados, invoca la causal prevista por el artículo 15, inciso 7 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (CPCC). Argumenta que la señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto emitieron opinión respecto de la suspensión preventiva en el Expediente VI-00054-O-2024, caratulado "Guerra Labayen, Gustavo s/ Queja en autos: Guerra Labayen Gustavo s/ Sumario CMD-23-0038". Destaca que dicha medida constituye uno de los agravios esgrimidos contra la resolución definitiva del Consejo de la Magistratura.

A su vez, menciona que la magistrada y los dos magistrados recusados emitieron opinión acerca de la integración del Consejo de la Magistratura en el Expediente VI-00027-O-2025, caratulado "Guerra Labayen, Gustavo s/ Queja en: Guerra Labayen, Gustavo s/ Enjuiciamiento Expte N° CMD-00050-0000". Enfatiza que también expresó agravios sobre dicha cuestión en el recurso de casación cuya denegatoria motivó la queja.

Además, arguye que el señor Juez Ricardo A. Apcarian, como Presidente Subrogante del Consejo de la Magistratura, desplazó la fecha de la audiencia de debate

del 21-08-2025 al 04-09-2025, decisión que fue cuestionada por su parte y conforma otro de los reproches contra el pronunciamiento aludido.

1.1. En ocasión de producir el informe del artículo 20 del CPCC, la señora Jueza Liliana L. Piccinini sostiene que no se configura la causal invocada (Movimiento: VI-00043-O-2025-I0009). Expresa que la intervención en el carácter de Jueza del Superior Tribunal de Justicia en virtud de vías recursivas promovidas durante la sustanciación del procedimiento disciplinario no constituye prejuzgamiento. Precisa que los fallos referidos sobre puntos relacionados con la materia controvertida no implican adelantamiento de opinión respecto de la cuestión de fondo que corresponde decidir en razón de la queja presentada.

Asimismo, el señor Juez Sergio M. Barotto entiende que los argumentos invocados para plantear su recusación son inadmisibles (Movimiento: VI-00043-O-2025-I0010). Puntualiza que a la fecha, no emitió opinión alguna sobre la cuestión sustancial que es de principal interés del recurrente. Destaca que reclamos análogos han sido motivo de análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha determinado, inveterada y recurrentemente, que cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330:2737; causa CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá-Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", del 7 de junio de 2011).

Por su parte, el señor Juez Ricardo A. Apcarian manifiesta que las circunstancias expuestas no comprometen su imparcialidad ni permiten anticipar cuál será la decisión sobre las temáticas de fondo que deben analizarse (Movimiento: VI-00043-O-2025-I0008). Advierte que la providencia dictada el 14-08-2025 en el carácter de Presidente Subrogante del Consejo de la Magistratura en el expediente principal ("Guerra Labayen, Gustavo S/ Enjuiciamiento Expediente N° CMD-23-0038-0000 y Janus CM 00050-0000") implicó una actuación de mero trámite, motivada en la comunicación por parte de una Consejera acerca de la imposibilidad de asistir a la audiencia de juicio prevista para el 21-08-2025, por razones de salud justificadas.

Respecto de la Sentencia N° 130/25 recaída en el Expediente N° VI-00027-O-2025, asevera que constituyó el ejercicio de la función jurisdiccional del Superior

Tribunal de Justicia, en un procedimiento propio de sus atribuciones legales, a instancia de la parte respectiva. Enfatiza que aquella no configura prejuzgamiento ni adelanto de opinión sobre la revisión definitiva solicitada en estas actuaciones. Finalmente, resalta que el fallo no fue impugnado por el aquí recurrente, quien consintió la decisión.

2. Análisis y solución del caso:

2.1. Puestas a resolver las presentes actuaciones, es pertinente puntualizar que la recusación, al igual que la excusación, se manifiestan como herramientas dispuestas por el ordenamiento para asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de la magistratura, obligada a actuar objetivamente y con neutralidad, así como a hacer insospechables sus decisiones.

No obstante, el examen de esas instituciones, creadas al amparo del principio de imparcialidad, como elemento que integra el debido proceso reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. CSJN Fallos 322:1408), exige considerar que en su declaración siempre se colocan en tensión dos garantías constitucionales que subyacen en la norma referida, el juez imparcial y el juez natural.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (cf. Fallos: 326:1512; 345:208; 346:486; 348:443 y 569, entre otros).

De ello se sigue que no se está en presencia de una actuación nacida de una facultad discrecional, por lo que su ejercicio reclamativo a través de una presentación recusatoria -o expresivo, practicado desde la magistratura- no debe transformarse en un medio para el apartamiento de los magistrados del conocimiento de la causa que por ley les ha sido atribuida (cf. Ríos, Carlos, "Inhibición y recusación", pág. 130, Edit. Mediterránea, 2005; STJRNS4 Au. 18/19 "Chirinos", Au. 9/21 "Fontela", Au. 16/24 "Revsin", entre otros).

2.2. Bajo los parámetros señalados, se anticipa que la solicitud de apartamiento de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y del señor Juez Sergio M. Barotto no resulta admisible, en función de que los argumentos gravitan en torno a la intervención en

ejercicio de sus atribuciones legales específicas, en procesos radicados ante el Superior Tribunal de Justicia (cf. CSJN Fallos: 287:464; CFP 6646/2017/2/1/1/1/RH3 sentencia del 28-10-2025 entre muchos otros).

Cabe precisar que en el Expediente VI-00054-O-2024, la magistrada y el magistrado suscribieron la Sentencia N° 248/24, mediante la cual se rechazó el recurso de queja deducido por Gustavo Guerra Labayen, tendiente a obtener la revisión judicial de la suspensión preventiva dispuesta por el Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial en el marco del sumario disciplinario. A su vez, emitieron la Sentencia N° 40/25, por la que se declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el recurrente contra aquel pronunciamiento.

Luego, en el Expediente VI-00027-O-2025 se pronunciaron en la Sentencia N° 130/25, por la que se rechazó la queja presentada por Guerra Labayen, quien pretendía la concesión del recurso de casación contra la resolución del Consejo de la Magistratura que había determinado que, en el marco del enjuiciamiento, el Cuerpo quedaría integrado por siete miembros. El fallo mencionado fue consentido por el recurrente y, en consecuencia, quedó firme.

Expuesto lo anterior, se tiene presente que el prejuzgamiento para configurar la causal reseñada debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (cf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1 de Santa Fe, "Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. vs. Pérez del Viso, Aníbal M. S. Ordinario", sent. del 09-06-2010; Rubinzal Online 44/2008; RC J 14694/10), por lo que en su apreciación cabe adoptar un criterio de interpretación restrictiva, a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional sellada por el artículo 18 de la Constitución Nacional de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales (cf. Corte de Justicia de Salta, "Yapura, Gloria Catalina vs. Nuevo Hospital del Milagro y Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública) s/ Amparo", sentencia del 23-10-2006; Rubinzal Online; RC J 214/07; STJRNS4 Au. 18/19 "Chirinos", Au. 9/21 "Fontela", entre otros). Es tan inadmisibile autorizar a un juez a arrogarse una jurisdicción más amplia que la asignada legalmente, como permitirle declinar la que la ley establece (cf. STJRNS4 Au. 11/21 "Dalsasso" y Au. 16/24 "Revsin").

Así, el prejuzgamiento solo puede ser alegado cuando el aporte subjetivo del juez anticipa opinión sobre el fondo de la causa, permitiendo inferir la solución lógica que

tendrá el resultado del pleito (cf. CNCom., Sala B, "Quinteros, Alberto Daniel s/ Acuerdo preventivo extrajudicial s/ Incidente de recusación con causa", sentencia del 16-08-2007 y "Hely SA s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Clar Américo s/ Incidente de recusación con causa", citados en Arazi, Roland y Rojas Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Código Provinciales, Tercera Edición, Tomo 1, Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2014).

De acuerdo con esos conceptos, en el caso bajo examen no se verifican las condiciones señaladas. Nótese que las temáticas decididas en los Expedientes VI-00054-O-2024 y VI-00027-O-2025, con motivo de vías recursivas intentadas a fin de revisar judicialmente resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura Provincial durante la sustanciación del sumario, difieren de la cuestión sustancial que corresponde decidir en esta causa, donde se intenta revertir la sanción de destitución impuesta al cabo del enjuiciamiento (Acta N° 12/25-CM).

Además, es pertinente destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente sostuvo que son manifiestamente inadmisibles las recusaciones que se fundan en lo manifestado por los jueces y juezas de la Corte en oportunidad de decidir sobre los temas sometidos a su conocimiento, desde que las opiniones dadas por los magistrados del Tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento (cf. Fallos: 244:294; 246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323: 2466; 324:265; 339:270; 340:810; 341:335 y 694; 343:1123, entre otros).

En sentido concordante, precisó que no se configura prejuzgamiento cuando el Tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos: 311:578; 346:486; 348:569 "Tabacalera Sarandí SA c/ EN-AFIP-DGI s/Proceso de Conocimiento", Expediente CAF 008093/2018/CS001, sentencia del 25-06-2025, entre otros). Afirmó que en ciertas ocasiones -como la mencionada-, existen fundamentos de hecho y de derecho que obligan a expedirse provisionalmente sobre la petición formulada, sin desentenderse del tratamiento de tales alegaciones por la mera posibilidad de incurrir en prejuzgamiento (Fallos: 348:569 citado, entre otros).

En esa línea de interpretación, se ha señalado que las resoluciones judiciales no

constituyen en principio causal de recusación por el solo hecho que por ellas se sienta agraviado el incidentista, ya que las partes pueden interponer los recursos pertinentes y obtener así, en su caso, la modificación (Highton, Elena I y Areán, Beatriz A, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2004); facultad que fue garantizada, conforme quedó expuesto.

2.3. Asimismo, procede desestimar la recusación planteada respecto de la participación del señor Juez Ricardo A. Apcarian, en virtud de que las razones en las que se funda la pretensión no configuran ninguno de los supuestos contemplados por el inciso 7 del artículo 15 del CPCC, invocado.

En cuanto a la intervención en el Expediente N° VI-00027-O-2025, antes referido, al dictar la Sentencia N° 130/25 del Superior Tribunal de Justicia -que fue consentida, como se adelantó-, resultan aplicables las consideraciones formuladas en el punto anterior de la presente, a las que se remite por razones de brevedad. De acuerdo a lo expuesto allí, las manifestaciones vertidas como fundamento del fallo no implican el adelantamiento prematuro de opinión sobre la cuestión de fondo sometida a decisión en esta causa, sumado a que se trata del ejercicio de la función jurisdiccional del Cuerpo que integra, en un procedimiento propio de sus atribuciones legales, a instancia de la parte respectiva.

Tampoco constituye en modo alguno prejuzgamiento la actuación de mero trámite desplegada por el magistrado en el expediente principal al suscribir la providencia del 14-08-2025, como Presidente Subrogante del Consejo de la Magistratura (cf. copia digitalizada del Expediente N° CMD-23-0038-0000 y Janus CM 00050-0000, incorporada al Movimiento: VI-00043-O-2025-I0007).

Es oportuno recordar que no cualquier intervención anterior genera de por sí una afectación a la garantía de imparcialidad, ni siquiera en las causas penales, pues como resaltó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Dieser" (Fallos: 329:3034), es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido.

A su vez, dicho Tribunal sostuvo que la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento de enjuiciamiento de magistrados no

implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto; eventualmente será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso (cf. Fallos: 342:988; 344:1936, entre otros).

Analizadas las constancias de la causa disciplinaria, tal extremo no se verifica en absoluto. De los términos de la providencia referida, surge que se limitó a dar cauce formal a la situación suscitada a raíz de que una de las Consejeras comunicó la imposibilidad de asistir al debate, por razones de salud justificadas -indicación de reposo durante 10 días- (cf. copia digitalizada del Expediente N° CMD-23-0038-0000 y Janus CM 00050-0000, incorporada al Movimiento: VI-00043-O-2025-I0007).

En efecto, la intervención solo implicó la reprogramación de la audiencia para una fecha posterior y la comunicación a las partes de la modificación en la integración del Cuerpo, como consecuencia de la finalización del mandato de los representantes de la abogacía, a tenor del plazo establecido por la Ley K 2434 (art. 4, último párrafo). Por lo tanto, no se vislumbra que el magistrado haya anticipado opinión acerca de los planteos que se deben analizar en la presente causa, con motivo de la impugnación deducida contra el acto de destitución.

No obsta al criterio propiciado el hecho de que el recurrente haya cuestionado oportunamente la providencia en el ámbito del Consejo de la Magistratura y ahora reitere el agravio en la queja pendiente de resolución por parte del Superior Tribunal de Justicia. Repárese que el "recurso de reposición" fue analizado y desestimado por el Consejo en pleno mediante el Acta N° 08/25-CM, decisión en la que intervino la Presidenta titular del órgano, María Cecilia Criado. Es decir, los argumentos en los que se sustenta el reproche no fueron analizados ni tratados por el Juez recusado, razón por la cual el apartamiento pretendido no se encuentra justificado.

2.4. En definitiva, las circunstancias invocadas por el presentante no resultan idóneas para acreditar la configuración de la causal prevista en el artículo 15, inciso 7 del CPCC, ante lo cual procede rechazar las recusaciones formuladas contra la señora Jueza titular y los señores Jueces titulares de este Superior Tribunal de Justicia.

3. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar las recusaciones de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian, deducidas por el recurrente el 29-10-2025. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Verónica I. Hernández y el señor Juez Federico E. Corsiglia dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar las recusaciones de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian, deducidas por el recurrente el 29-10-2025, por los motivos expuestos en los considerandos.

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, oportunamente, continuar el trámite según su estado.